

mo, y cuando el Gobierno haga uso de la opción que le confiere este contrato, pero llegados estos casos, si se hubiesen comenzado á perforar algunos pozos en busca de petróleo, se continuarán hasta su conclusión y si se llega á obtener petróleo, el producto neto ó la renta que la compañía obtenga por la explotación, se dividirá por mitad entre la compañía y el dueño del terreno.

Igual reparto se hará si hubiere pozos abiertos en explotación, llegado alguno de los casos de que se trata.

Art. 23. La compañía concesionaria gozará durante diez años, contados desde la fecha de este contrato del derecho de importar, libres de derechos arancelarios, los aperos, útiles de labranza, herramientas, materiales de construcción, máquinas agrícolas, semillas y ganado reproductor.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, especificando en dicha lista, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observará para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento, previa opinión de la Secretaría de Hacienda.

Art. 24. Los efectos que introduzca la compañía concesionaria, serán exclusivamente para las construcciones y la explotación de los terrenos que se van á irrigar, pues si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 25. El Sr. D. Lorenzo González Treviño, la compañía concesionaria ó sus sucesores, podrán pagar anticipadamente los créditos á que se refiere este contrato. Una vez efectuado el pago, cesarán las obligaciones que reporte la compañía, pero sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimacuarta, de tal manera, que hecha en su oportunidad la opción, la compañía estará obligada á traspasar al Gobierno los terrenos que éste haya elegido, en idénticas condiciones á la que ésta cláusula fija, es decir, con las obras hidráulicas y con la cantidad de agua que se requiera para su irrigación, obligándose la compañía á ejecutar ó concluir las obras que para ellos fuesen necesarias, llegado el caso.

Art. 26. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 27. Este contrato caducará por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus prevenciones y se harán efectivas las hipotecas correspondientes.

En caso de faltar al cumplimiento del artículo décimonoveno, la compañía incurrirá además en la pérdida de todos los bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, para la construcción de las obras, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias

y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Art. 29. La compañía concesionaria, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

México, tres de octubre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. González Treviño.*

Es copia. México, 21 de octubre de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 23 de 1908.

NUMERO 677.

Octubre 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Indalecio Sánchez Gavito, hijo, en representación de Jerónimo Fernández, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de ochenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, hijo, en la del Sr. Jerónimo Fernández, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Jerónimo Fernández, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar en riegos de los terrenos de la hacienda del Charcón, del Distrito de Cadereyta, del Estado de Querétaro, hasta la cantidad de 194 litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado y Distrito referidos, y de acuerdo con lo estipulado con la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana y hasta completar 800,000 metros cúbicos por año, tomando dicha agua en la caja de reposo de la compañía referida.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomen-

to, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de treinta y cuatro pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de novecientos pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 25 de septiembre y bajo certificado número 1,420, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á cinco de octubre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*I. S. Gavito, hijo*.

Es copia. México, octubre 20 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 23 de 1908.

NUMERO 678.

Octubre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Sociedad «McCorquodale & Co., Limited», por la obra titulada «The Mexican year book 1908 (Anuario Mexicano de 1908)».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Louis C. Simonds, con despacho en la casa número nueve de la calle de San Diego, de esta ciudad, obrando como mandatario oficioso de la Sociedad «McCorquodale & Co., Limited», con domicilio en 40, Coleman Street, London, E. C., ante usted tengo la honra de exponer:

Que la expresada sociedad es autora y editora de una obra de información histórica, estadística y fiscal de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos tomos habrán de publicarse, de año en año, constituyendo cada uno de ellos un anuario de esas materias.

Que el tomo primero se ha publicado ya y lanzado á la circulación, bajo el título de «The Mexican year Book 1908» (Anuario Mexicano de 1908); y hallándose ausente la mencionada sociedad, sin representante en esta República, y no queriendo, por otra parte, diferir el aseguramiento de dicha obra, en su favor, me ha dado instrucciones para que en su nombre declare, y á fin de que en la misma República no se reproduzca, compendie ó traduzca, en todo ó en parte, dicha obra, hoy constituida por su tomo primero de referencia, escrito en idioma inglés, á cualquier otro idioma, ni se reproduzcan, por cualquier procedimiento, los

mapas, cuadros gráficos y demás grabados que el mismo contiene, también en todo ó en parte, sin su previo consentimiento, que se reserva la propiedad literaria, así como la propiedad artística de la mencionada obra, hoy constituida, según antes digo, por su tomo primero, del que acompaño tres ejemplares.

Formalizo esta declaración, por medio del presente, en cumplimiento de dichas instrucciones, y con fundamento de los artículos 1,234 y 2,416 del Código Civil del Distrito Federal, pidiendo,

A usted, señor Secretario, muy respetuosamente, se sirva tenerla por hecha, para los correspondientes efectos legales.

Protesto á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 6 de octubre de 1908.—*Louis C. Simonds*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara con el carácter de mandatario oficioso de la Sociedad «McCorquodale & Co., Limited», que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «The Mexican year book 1908» (Anuario Mexicano de 1908); de que es autora y editora la misma sociedad; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del tomo primero de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Calle de San Diego número 9.—Ciudad.

Son copias. México, 6 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», octubre 12 de 1908.

NUMERO 679.

Octubre 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Julio M. Limantour, representante de la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio M. Limantour, representante de la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—138

clases se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898, asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, octubre siete de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Limantour*.

Es copia. México, octubre 7 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial» octubre 13 de 1908.

NUMERO 680.

Octubre 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de F. Blumenkron, por la disposición de un telón sin fin para anuncios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Francisco Morales Cortazar, con domicilio en esta capital, 5 de Mayo número 32, departamento 312, como apoderado del Sr. Blumenkron, ante usted respetuosamente expone:

Que se reserva en nombre de su poderdante la propiedad artística de la disposición de un telón sin fin para anuncios, como el derecho de reproducción en cualquier forma y tamaño, conforme al artículo 1,234 del Código Civil vigente.

México, 7 de octubre de 1908.—*Francisco Morales Cortazar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. F. Blumenkron, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la disposición de un telón sin fin para anuncios; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Francisco Morales Cortazar.—Cinco de Mayo 32.—Despacho 312.—Ciudad.

Son copias. México, 8 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», octubre 12 de 1908.

NUMERO 681.

Octubre 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con James Harold Warner, en representación de la Compañía del Ferrocarril de San Juan de Taviche, S. A., reformando y adicionando el artículo 8º del de concesión relativo, fecha 14 de noviembre de 1906.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Harold Warner, en la de la Compañía del Ferrocarril de San Juan de Taviche, S. A., concesionaria actual del Ferrocarril de San Jerónimo Taviche á San Pablo Huixtepec, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo, fecha 14 de noviembre de 1906, que fué modificado en 31 de marzo del corriente año de 1908.

Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 8º del contrato de concesión del Ferrocarril de San Jerónimo Taviche á San Pablo Huixtepec, fecha 14 de noviembre de 1906, solamente en lo que se refiere á las cuotas señaladas para el servicio de mercancías en los términos que en seguida se expresan, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho artículo 8º:

MERCANCIAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.120
Segunda clase.....	0.102
Tercera clase.....	0.084
Cuarta clase.....	0.066
Quinta clase.....	0.048
Sexta clase.....	0.030

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Durante cinco años contados desde la fecha en que se ponga en explotación la línea del Ferrocarril á que este contrato se refiere ó algún tramo de la misma, la empresa podrá cobrar por flete de mercancías como máximo las cuotas siguientes:

Primera clase.....	\$ 0.160
Segunda clase.....	0.142
Tercera clase.....	0.124
Cuarta clase.....	0.106
Quinta clase.....	0.088
Sexta clase.....	0.070

Siempre que se haga el servicio de la línea en conexión con otras líneas de ferrocarril, de manera que el trayecto llegue ó pase de 100 kilómetros, se aplicarán las tarifas fijadas en la concesión primitiva, y son las siguientes:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

Y cesando en consecuencia la aplicación de las dos anteriores.

México, octubre ocho de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*James Harold Warner*.—Rúbrica.

Es copia. México, octubre ocho de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 13 de 1908.